



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 0071-2021

DEMANDANTE: LILIANA ROZO

DEMANDADO: CONTRA FARID CHAR & CIA SC Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
AGOSTO 30 DE 2021

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- En el auto del 16 de julio de 2021, el Juzgado anotó: "Encontrándose pendiente en el presente proceso surtir la notificación de los demandados, se precede a requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones pertinentes con el fin de que se surta dicha etapa procesal, de conformidad con lo expresado en autos de fecha 12 y 20 de abril de 2021, dentro del término de 30 días siguiente a fin de poder continuar con el trámite del libelo introductor, so pena de decretar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P." Fluye de lo anterior, que la señora Juez requiere a mi mandante para que "notifique" el auto admisorio a los demandados. Asumimos que, a las direcciones, indicadas en la demanda y en memoriales complementarios. 2.- Mi mandante no comparte la decisión de la señora Juez, como tampoco el que se le pretenda sancionar aplicando lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. Lo anterior por las razones que se explican a continuación. 3.- Como ya se anunció la parte que represento no se encuentra de acuerdo con la decisión y argumentos expuestos en el auto censurado, por las siguientes razones: 2 3.1.- Tal y como aparece acreditado en el expediente, con el correspondiente certificado de existencia y representación legal de FARID CHAR & CIA SC, es sencillo y fácil concluir: 3.1.1.- Que FARID CHAR & CIA SC tiene, ante el registro mercantil, reportado el e-mail milciades04@hotmail.com, como aquel en el cual recibe notificaciones judiciales. 3.1.2.- Que son socios de FARID CHAR & CIA SC los señores y señoras GLADYS BEATRIZ YIDI, MAURICIO FARID CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI y FARID CHAR YIDI. 3.1.3.- Que son socios gestores (administradores y representantes legales) de FARID CHAR & CIA SC los señores ALFREDO CHAR YIDI y GLADYS BEATRIZ YIDI. 3.1.4.- Que FARID CHAR & CIA SC tiene como dirección física para recibir notificaciones judiciales la carrera 54 No. 59-87 de Barranquilla. 3.1.5.- Que, por todo lo anterior, tanto los socios de FARID CHAR & CIA SC, y así mismo FARID CHAR & CIA SC pueden y podían recibir válidamente notificaciones tanto en el e-mail milciades04@hotmail.com, como en la carrera 54 No. 59-87 de Barranquilla. 3.2.- Precisamente por las razones expuestas, en la demanda, acápite de notificaciones, se expresó que tanto FARID CHAR & CIA SC, como los demandados personas naturales, podían ser notificados en el e-mail milciades04@hotmail.com, así como en el e-mail alfredochar@hotmail.com. De esta forma se indicó en el acápite correspondiente: "X.- NOTIFICACIONES -La parte demandante, a través de su representante legal, recibirá notificaciones en la carrera 53 No. 132-109, Barrio Villa Campestre, Puerto Colombia. -El suscrito en la carrera 58 No. 81-110, apartamento 1002 de Barranquilla. Igualmente en mi mail:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

jhonnymercado08@hotmail.com 3 -La parte demandada señores Farid, Mauricio, Marizel, Alfredo Char Yidi y Gladys Beatriz Yidi, recibirán notificación en la siguiente dirección: carrera 54 No. 59-87 de la ciudad de Barranquilla. Y dada la condición que tienen los demandados como socios de FARID CHAR & CIA SC, dado que desconozco el mail personal de cada uno, pido se le envíe al de la sociedad de la que hacen parte: milciades04@hotmail.com y a alfredochar@hotmail.com -La sociedad Farid Char & Cía. S.C, recibirá notificaciones en la carrera 54 No. 59-87 de la ciudad de Barranquilla. Su correo electrónico para notificaciones es milciades04@hotmail.com” Agregase, también, que con relación al señor ALFREDO CHAR YIDI, demandado, también se indicó que dicho señor recibe notificaciones judiciales, en el e-mail alfredochar@hotmail.com, correo electrónico que incluso el mismo señor reportó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, como aquel en el que recibe notificaciones judiciales, para lo cual basta observar y revisar el texto del documento que corresponde al radicado 2020-0074-00, remitido a su señoría, insertado en Tyba (de allí que lo conocemos) y que nunca fue remitido al suscrito vía electrónica por dicho demandado o por su apoderado judicial. No hay duda, entonces, que el suscrito SI INDICÓ EN LA DEMANDA el correo electrónico en el que todos los demandados podían recibir las notificaciones. 3.3.- Agregase que obra también en el expediente, como anexo a la demanda referenciada, copia de la demanda de apertura de la sucesión del señor FARID CHAR ABDALA (QEPD) presentada por los señores MARICEL, ALFREDO, MAURICIO y FARID CHAR YIDI. Y obra en dicha demanda de sucesión que, por expresa manifestación de tales accionantes, los señores CHAR YIDI expresaron en forma clara y enfática que reciben notificaciones judiciales y electrónicas en el e-mail alfredochar@hotmail.com. En síntesis: - FARID CHAR & CIA SC recibe notificaciones en el e-mail milciades04@hotmail.com. Y a esta dirección electrónica fue remitido – como lo sabe el propio juzgado a quien el mismo mail se le envió y lo recibió- la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, sus anexos y el auto 4 admisorio de la demanda. Quedando, por ello, debidamente notificada tal persona. -MARICEL CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI, ALFREDO CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, así como Gladys Beatriz Yidi, como se indicó en la demanda, reciben notificaciones en los e-mails milciades04@hotmail.com y alfredochar@hotmail.com. Y a estas direcciones electrónicas les fue remitido – como lo sabe el propio juzgado a quien el mismo mail se le envió y lo recibió- la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda. Quedando, por ello, debidamente notificados tales personas. 4.- El Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8, aplicable al presente asunto, prescribe lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también PODRÁN efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrillas, mayúsculas y subrayas propias) Es decir, que a la luz del artículo 8 transcrito, la notificación personal del auto admisorio de la demanda: 5 a.- Se surte con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada como del demandado. b.- En los eventos en los cuales el demandante hubiere indicado una dirección electrónica y un lugar físico para notificar al demandado, puede dicho demandante lograr válidamente la notificación personal del auto con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada como aquella en que el demandado o demandados reciben notificaciones. c.- No se indica, en el mencionado Decreto, exigencia alguna al interesado en la notificación, en este caso el demandante, consistente en que para probar que hizo dicha notificación y/o remitió el mensaje de datos debe aportarle al Juzgado “constancia de acuse de recibo del mensaje enviado a los demandados en sus correos”. Y de hecho no tendría razón alguna tal exigencia, habida cuenta que entonces el perfeccionamiento de la notificación quedaría condicionada a un acto potestativo del demandado. De hecho, sobre este tópico la Honorable Corte de Justicia, sala de casación civil, ya se ha pronunciado, descartando que deba el interesado en la notificación probar ante el Juez la remisión del mensaje de datos con única y exclusivamente la “constancia de acuse de recibo del mensaje enviado a los demandados en sus correos”. En sentencia del pasado tres de junio de 2020, expediente 11001-02-03- 000-2020-01025-00, con ponencia de Aroldo Quiroz, el citado Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, manifestó: “Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. 6 6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.” Fluye de lo expuesto por la misma Corte que no puede el juzgador considerar o concluir que la única manera de acreditarse haberse válidamente remitido un mensaje de datos, incluso una notificación personal del auto admisorio, es mediante el acuse de recibo del destinatario demandado, sino que en dicho campo existe libertad probatoria, dentro de cuyos medios de convicción pueden utilizarse tanto la afirmación que se haga por el demandante bajo juramento, los documentos, entre otras pruebas; debiendo el demandado, si considera que no fue válidamente notificado, proceder a así manifestarlo, solicitando la declaratoria de nulidad con base en la causal correspondiente. 5.- Tal y como aparece en el expediente, el suscrito remitió a las direcciones electrónicas milciades04@hotmail.com y alfredochar@hotmail.com el auto admisorio de la demanda, la demanda misma, escrito de subsanación, así como sus anexos correspondientes, incluso con copia al Juzgado ese mismo día 25 de septiembre de 2020. Tales mensajes de datos fueron recibidos en las direcciones citadas, incluso en la del propio Juzgado, que así lo reconoce, no solo en acuse de recibo, sino en la providencia objeto de censura. No queda duda entonces que la notificación que se le hizo a los demandados fue y es válida, se hizo en las direcciones electrónicas que tales accionados han incluso denunciado como donde reciben notificaciones, de allí que no pueda ser posible a esta altura del proceso, estimar que dichas notificaciones no se han surtido, y menos cuando el suscrito y la parte que represento han dado cabal y plena aplicación a lo 7 prescrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la propia voluntad de los demandados, remitiéndoles la notificación a los mails en que ellos han expresado reciben notificaciones.

CONSIDERACIONES.

Insiste el apoderado de la parte demandante tener como correo de notificación personal de los demandados personas naturales, por el hecho de ser accionista, el correo de la empresa donde ostentan tal calidad, y al haber señalado dicho correo en la demanda como lugar de notificación de estas personas y los correos que aparecen en la demanda de apertura de la sucesión documento en copia el cual fue aportado en otro proceso radicación 74-2021 sin haber señalado dicho correo en la demanda como lugar de notificación de estas personas, creyendo que en esa forma ha cumplido con el requisito de informar al juzgado el correo electrónico de los demandados personas naturales, olvidando que la exigencias del decreto 806 va más allá con respecto a la indicación de un correo electrónico que se asigne para notificar al demandado, toda vez que la norma es clara al disponer en el artículo 8 inciso segundo del decreto 806 de 2020, que el demandante afirmara bajo le gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar e informara como lo obtuvo, y allegara la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, requisito que no se ha cumplido por el apoderado



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la parte demandante para todos los demandados tal como se le viene diciendo en los autos de fecha 12 y 20 de abril de 2021.

Que no es aceptable la simple manifestación del apoderado de la parte demandante de que los demandados personas naturales pueden ser notificadas en el e-mail a las sociedades que hacen parte o la dirección física de la empresa, y así se le ha dejado sentado en providencias anteriores razón por la cual el juzgado inclusive, ha aceptado la notificación de los que se han hecho parte aunque la indicación del correo no reúna los requisitos, porque la mayor evidencia de que la notificación cumplió su cometido, es que la persona a notificar acuda al proceso a ejercer su derecho, a menos que se de esta situación, en los demás casos debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico en que se realiza la notificación y después de realizada la notificación acreditar haberse remitido válidamente el mensaje de dato, probanza esta que dicho de paso la sentencia de la corte expediente 11001-02-03000-2020-01025-00 con ponencia del magistrado AROLDO QUIROZ, que trae el recurrente, no exonera de tal probanza, sino que deja sentado que hay libertad probatoria para demostrar este hecho, que es cosa distinta a que no tenga que probar, debiéndose agregar que la prueba que se aduzca debe demostrar de manera fehaciente de que se remitió el mensaje de dato a la persona a notificar, que se evidencie fecha y hora de ingreso, y siempre y cuando se haya enviado aun correo electrónico que corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Si como se indicó en los autos de fecha 12 y 20 de abril de 2021, el demandante tiene que hacer el saneamiento en su demanda con respecto a la indicación de la notificación de las personas naturales MARICEL CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI, ALFREDO CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, Y GLADYS BEATRIZ YIDI, en la forma que dispone el artículo 8, inciso 2 del decreto en cita, no basta tampoco que se mencione que en otro proceso como es el radicado 74-2020, que cursa en este proceso y en el que son las mismas parte demandante y demandada y en el cual existe copia de la demanda de apertura de la sucesión en que los señores MARICEL, ALFREDO, MAURICIO, Y FARID CHAR YIDI, en forma clara y enfática hubieran señalado como correo de notificación milciades04@hotmail.com y alfredochar@hotmail.com., cuando al proceso no sea acompañado tal documento y segundo no se ha hecho la afirmación bajo la gravedad del juramento por el demandante, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona e informar la forma como lo obtuvo. Además, aun cuando no se haga el miramiento del cumplimiento de este requisito por parte del juzgado en gracia de discusión y se considere que se cumplió en la demanda con lo dispuesto en la norma en cita, en cuanto a los requerimiento del señalamiento del correo electrónico donde recibirán notificación cada uno de los demandados, tampoco se podría no tener por notificada los demandados por no reunir su notificación otro de los requisitos posteriores y que tocan ya con la realización de la notificación, cual es la prueba de la evidencia de fecha y hora de ingreso del mensaje de dato, carga procesal que también debe cumplir el demandante y que ha sido exigida por el juzgado; exigencia a la cual se niega a cumplir. Así las cosa, el juzgado tenía que hacer el requerimiento al demandante para que cumpla con la notificación de los demandados,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

en los términos reiterativo que el juzgado le ha exigido, lo cual impide el impulso del presente proceso.

Con respecto al recurso subsidiario de apelación, por regir el principio de la especificidad que se requiere de norma expresa que taxativamente indique que es apelable el auto que se pretende atacar por este medio, como en este caso no aparece enlistado como apelable dicho auto en el C.G.P., no se hace procedente acceder a conceder dicho recurso.

POR LO EXPUESTO, EL JUGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 16 de julio de 2021.
- 2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado dicho auto como apelable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 147 HOY, 31 AGOSTO DE 2.021 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
